



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00471-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Banco de Bogotá S.A.
Demandados	: Jonathan Andrés Beltrán Mondragón.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 18 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago [016AutoMandamientoPago202100471].

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, solicitó el recurrente que se revoque el mandamiento de pago emitido el 18 de agosto de 2021 con fundamento en: **(i)** El certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 000186569 adolece del requisito de claridad, por cuanto, en el mismo se consigna: *"a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 2140746"*, y en los documentos aportados dentro de la demanda no existe copia del pagaré 2140746, razón por la que no hay certeza sobre el pagaré, para que este documento se pueda predicar un título ejecutivo, debe ser inteligible e inequívoco. **(ii)** Para desentrañar la obligación se tiene que acudir a una serie de razonamientos y reflexiones. El texto llenado por la demandante no se compadece con el texto de la carta de instrucciones, la cual no fue aportada. **(iii)** Al no existir copia del pagaré número 2140746, ni de su carta de instrucciones, el certificado no puede ser título ejecutivo, debido a que no cumple las exigencias de ley. [022MemorialRecursoReposición].

III. Replica.

Dentro del término de traslado el apoderado judicial de la parte actora manifestó que están definidos los elementos estructurales del título valor. Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto, el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible. En el pagaré número 2140746 con certificado Deceval No. 0001865697 se encuentra identificado el monto, moneda, vencimiento y suscripción. Razón por la cual no existe duda alguna. [025DescorreTraslado].

IV. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 026 de 09 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El inciso segundo del artículo 430 de la misma obra advierte que “**Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuera el caso”.

3. De acuerdo con lo expuesto en precedencia corresponde a este Juez, determinar **(i)** Si en el certificado de depósito concurren los requisitos establecidos por la ley para predicar su existencia. **(ii)** Si el título valor aportado, carece de claridad.

4. Requisitos del certificado de depósito para predicar su existencia: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior de conformidad con el artículo 619 del C. Co.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los Depósitos Centralizados de Valores les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

Para que el certificado de depósito se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, se debe verificar que: **i)** La Entidad administradora de depósitos este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; **ii)** el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y **iii)** el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.²

² Tribunal Superior de Medellín 2020-00025.

4.1. El título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y objeto de inconformidad, corresponde a un certificado de depósito número 0001865697, en el cual se encuentran satisfechos los presupuestos para predicar sus efectos jurídicos.

(i) Respecto al primer elemento se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.

(ii) El certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. Por cuanto, el demandado aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se advierte la firma de Deceval. Y por último se puede verificar que el demandante es el titular del valor base de ejecución y el deudor es el demandado.

(iii) Finalmente advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010. Esto es, se identificó al Banco de Bogotá S.A. como titular del valor; se describió el título valor indicando su fecha de suscripción, fecha de vencimiento, tipo de moneda, monto total del pagaré y su estado; la situación jurídica del título valor, se especificó el Derecho para cuyo ejercicio se expide; se encuentra firmado por el representante legal de depósito y se encuentra contenida su fecha de expedición.

Por lo anterior, el documento aportado como base de la acción, esto es, el certificado de depósito número 0001865697 presta mérito ejecutivo, y en el mismo concurren los requisitos para predicar su existencia.

5. En el documento aportado se consigna: *"este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 2140746"*. De lo anterior se concluye que la numeración referida, esto es, 2140746 corresponde como bien se indica a una identificación asignada internamente por la Entidad administradora de depósitos. Sin embargo, ello no resta mérito ejecutivo al certificado por cuando en el mismo se describe detalladamente el valor contenido (artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010), y el código QR direcciona al pagaré. Por lo que no son de recibo las manifestaciones de la recurrente.

6. Obligación clara: En lo que hace a los requisitos formales del título ejecutivo, ha advertido la jurisprudencia³ que: *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación" (i) **emanen del deudor o de su causante***, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Se resaltó)

"Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 747 de 2013, 24 de octubre de 2013.

*dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.*

En el caso que ocupa la atención del Despacho se observa la controversia se origina en el hecho que el extremo pasivo argumenta que el título aportado como base de la acción no contiene una obligación **clara** por cuanto, **(i)** Para desentrañar la obligación se tiene que acudir a una serie de razonamientos y reflexiones. **(ii)** El texto llenado por la demandante no se compadece con el texto de la carta de instrucciones, la cual no fue aportada, debate que será propio de las excepciones de mérito si a ello hubiese lugar, de suerte que la inconformidad expuesta **es propia de debatir en el proceso**, y de ser analizada en la sentencia, por cuanto en el recurso, como se indicó únicamente se pueden debatir los requisitos formales del título ejecutivo.

4. Por lo anterior, encuentra el Despacho que auto emitido el 18 de agosto de 2021, se encuentra ajustado y por lo tanto habrá de mantenerse. y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con el Código General del Proceso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: MANTENER el auto recurrido de fecha 18 de agosto de 2021 [016AutoMandamientoPago202100471], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en la norma procesal civil.

Tercero: Reconocer personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA CANO PIÑEROS** como apoderado del demandado **Jonathan Andrés Beltrán Mondragón** en los términos y para los efectos del poder conferido [017MemorialAllegaPoder-031CumplimientoAuto].

Cuarto: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado **Jonathan Andrés Beltrán Mondragón** para contestar la demanda y proponer excepciones, en la forma prevista por el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd3136936623490367686593a5c960f5a9f3b839a8c4a29e19ae3a3e7c40a56**

Documento generado en 08/06/2022 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>